



FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio para la circulación internacional por carreteras

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Estados enumerados en el anterior Convenio, reunidos en Conferencia, en París, del 20 al 24 de Abril de 1926, con el objeto de facilitar cuanto sea posible la circulación internacional por carreteras, han acordado el siguiente Convenio:

Artículo 1.º Cada uno de los Estados firmantes se compromete a aplicar por su Autoridad, o reconocer aplicables para las vías abiertas a la circulación pública dentro de su territorio, las disposiciones siguientes:

Conducción de vehículos, bestias de carga, tiro o silla.

Artículo 2.º Todo vehículo que marcha aislado debe tener un conductor. Los convoyes y trenes que circulen por carreteras tendrán el número de conductores previstos por los Reglamentos nacionales.

Las bestias de tiro, carga o silla que circulen por las vías abiertas a la circulación pública deberán llevar un conductor.

Artículo 3.º Los conductores deben estar siempre en estado y posición adecuados para dirigir su vehículo o para guiar las bestias de tiro, carga o silla. Tienen obligación de señalar su presencia a los demás

SE PUBLICA
los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:
Taller tipográfico de
la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

En todo caso, los conductores y a los peatones que se encuentren en su camino y a tomar, si preciso fuera, todas las precauciones convenientes.

Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben tomar antes de penetrar en la parte de la vía pública destinada a los vehículos y a los animales, los peatones deberán dejar libre el paso a los vehículos, incluso a los velocípedos, así como también a las bestias de tiro, carga o silla.

Sentido de marcha.

Artículo 4.º Dentro de un mismo país, el sentido reglamentario de circulación debe ser uniforme en todas las vías públicas abiertas a la circulación.

Los Reglamentos referentes a la circulación en sentido único son reservados.

Cruces y pases.

Artículo 5.º Los conductores de vehículos o de animales deben, para cruzar o dejarse pasar, ceñirse al lado del sentido reglamentario de la circulación y tomar el otro lado para adelantar.

Sin embargo, no se tendrán en cuenta estas disposiciones para los tranvías y en algunas carreteras de montaña.

Al aproximarse otro vehículo o animal acompañado, los conductores deberán ceñirse del lado del sentido reglamentario de circulación.

Cuando otro vehículo quiera cruzar o adelantarlo, deben dejar libre el mayor espacio posible. Cuando quieran adelantarse a un vehículo, antes de colocarse del lado contrario al sentido reglamentario de marcha deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su



vehículo del lado del sentido reglamentario de la circulación sin haberse antes cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo, peatón o animal al que hubiera adelantado.

Bifurcaciones y cruces de carreteras.

Artículo 6.^o En principio, y salvo prescripciones diferentes dictadas por la Autoridad competente, en las bifurcaciones y en los cruces de caminos el conductor tendrá obligación de ceder el paso al vehículo que venga por la derecha, si el sentido reglamentario de la circulación es por la derecha, o de la izquierda si el sentido reglamentario de circulación es por la izquierda.

Artículo 7.^o Desde el anochecer y durante la noche ningún vehículo que marche aisladamente podrá circular sin señalar su presencia llevando, por lo menos, una luz blanca en la parte delantera.

Una de las dos luces blancas, o la luz blanca si es única, deben hallarse situadas en el lado por el que se deben efectuar los cruces.

Los convoyes o trenes serán señalados de acuerdo con los Reglamentos nacionales.

Artículo 8.^o Desde el anochecer y durante la noche todo velocípedo debe llevar, bien sea una luz que sea visible por delante y por detrás, y una luz visible en la parte delantera y un aparato que refleje con luz roja la que sobre él se proyecte.

Artículo 9.^o a) El presente Convenio será ratificado y el depósito de las ratificaciones tendrá lugar el 1.^o de Octubre de 1926.

b) Las ratificaciones serán depositadas en los archivos de la República francesa.

c) El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los representantes de los Estados que tomen parte y por el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

d) Los Gobiernos que no hayan podido depositar el instrumento de sus ratificaciones el 1.^o de Octubre de 1926, podrán hacerlo por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de la República francesa y acompañada del instrumento de ratificación.

e) Copia, certificada conforme, de la acta relativa al primer depósito de ratificaciones de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como los instrumentos de las ratificaciones que las acompañan, por mediación del Gobierno francés y por vía diplomática, será remitida inmediatamente a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio. En los casos mencionados en el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará conocer, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10. a) El presente convenio no se aplica

en todo derecho más que a las metrópolis de los Estados contratantes.

b) Si un país contratante desea poner en vigor este Convenio en sus Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato, declarará su intención expresamente en el instrumento mismo de la ratificación o por una notificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Si el Estado declarante adopta este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la ha recibido.

Artículo 11. a) Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse.

b) La adhesión se dará transmitiendo al Gobierno francés, por vía diplomática, el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

c) Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en la que la haya recibido.

Artículo 12. El presente Convenio surtirá efecto para los Estados que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, un año después de dicho depósito, y para los Estados que lo ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, así como para las Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, un año después de la fecha en la que las notificaciones previstas en el artículo 9.^o (apartado d), artículo 10 (apartado b) y artículo 11 (apartado b), hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

Artículo 13. Si alguno de los Estados contratantes denuncia el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno francés, el que comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto más que para el Estado que la hubiese notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno francés.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo concerniente a la denuncia del presente Convenio para las Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato.

Artículo 14. Los Estados representados en la Conferencia de París los días 20 al 24 de Abril de 1926 pueden firmar el presente Convenio hasta el 30 de Junio de 1926.

Hecho en París el 24 de Abril de 1926, en un solo ejemplar, del cual se expedirá copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos firmantes.



Anverso.

(NOMBRE DEL PAÍS)
NOMBRE DEL PAÍS

ANEJO E

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMÓVILES

LUGAR:	SEÑAL:
PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR	
LUGAR:	SEÑAL:

(Convenio internacional de 24 de Abril de 1926.)

EXPEDICIÓN DEL PERMISO

Lugar:	(Nombre y apellido)
Fecha:	que el Autoridad de (país) ha habilitado al que
SELLO de la autoridad	a causa de (país)
Lugar:	SEÑAL:

(1) (Firma de la Autoridad) o (Firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado por ésta).

Anverso.

EXCEPCIONES

(Libreto para componer anverso y reverso en el idioma del país que expide el permiso.)
que el Autoridad de (país) ha habilitado al que

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

LUGAR:	SEÑAL:
Fotografía	SEÑAL:

SELLO de la autoridad	EXCEPCIONES
APELLIDOS (1) (país)	(2) (país)
NOMBRE	(3) (país)
LUGAR DEL NACIMIENTO	SEÑAL:
FECHA DEL NACIMIENTO	(4) (país)
DOMICILIO	(5) (país)

Reverso.

El presente permiso es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes mencionados más abajo durante un año, a partir del día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o a las categorías enunciadas en la página 10.

LISTA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR	
SELLO (1) (país)	EXCEPCIONES (2) (país)
SELLO (3) (país)	EXCEPCIONES (3) (país)
SELLO (4) (país)	EXCEPCIONES (4) (país)
SELLO (5) (país)	EXCEPCIONES (5) (país)
LUGAR DE NACIMIENTO	EXCEPCIONES (6) (país)
DOMICILIO	EXCEPCIONES (7) (país)

Se sobreentiende que el presente permiso no disminuye de ninguna manera la obligación en que se encuentra su portador de conformarse enteramente a las leyes y reglamentos relativos al establecimiento y ejercicio de una profesión, en vigor en cada país por donde circula.

Reverso.

(NOMBRE DEL PAÍS) EXCEPCIONES

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos), autorizado más arriba por la Autoridad de (país), queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de

SELLO de la autoridad	Lugar:
SELLO de la autoridad	Fecha:
Firma.	

(NOMBRE DEL PAÍS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos), autorizado más arriba por la Autoridad de (país), queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de

SELLO de la autoridad	Lugar:
SELLO de la autoridad	Fecha:
Firma.	

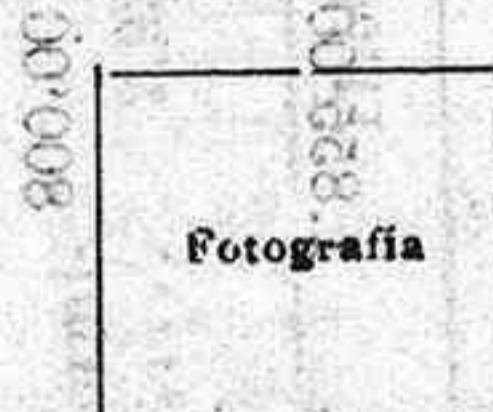
BOLETIN OFICIAL

5

Anverso.

(Libreto para componer anverso y reverso en tantos idiomas como lleva la lista de los Estados contratantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



(Ver más arriba página 3.)

APELLIDOS	(1)
NOMBRE	(2)
LUGAR DEL NACIMIENTO	(3)
FECHA DEL NACIMIENTO	(4)
DOMICILIO	(5)

Anverso.

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

CATEGORIA A

Automóviles cuyo peso en vacío no excede de 3.500 kilos.

(Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORIA B

Automóviles cuyo peso en vacío excede de 3.500 kilos

(Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORIA C

Motocicletas, con o sin sidecar.

(Traducir en todos los idiomas.)

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las Ratificaciones depositadas en Paris el 7 de Marzo de 1927

Reverso.

(NOMBRE DEL PAÍS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos) , autorizado más arriba por la Autoridad de (país) , queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma.

(NOMBRE DEL PAÍS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos) , autorizado más arriba por la Autoridad de (país) , queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma.

Reverso.

A	B	C
SELLO de la Autoridad	SELLO de la Autoridad	SELLO de la Autoridad

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

JUNTAS LOCALES DE PLAGAS DEL CAMPO

Se recuerda nuevamente a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Plagas del Campo de los términos municipales que a continuación se citan y que aún no han dado cuenta de la constitución de las mismas, con arreglo al Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, el deber en que se hallan de comunicarlo a esta Comisaría Regia en la forma que se les tiene indicado por oficio de 30 de Noviembre del año anterior y reiterado su cumplimiento por Circular publicada en el «Boletín oficial» de la provincia número 20, de fecha 16 del mes de Febrero último.

Guadalajara 28 de Marzo de 1927.—El Comisario Regio Presidente, Miguel Fluiters.

= RELACION QUE SE CITA =

Partido de Atienza

Aldeanueva de Atienza.	Medranda.
Campisábalos.	Navas de Jadraque.
Cantalojas.	Palmaces de Jadraque.
Cincovillas.	Paredes de Sigüenza.
Condemios de Abajo.	Riofrío del Llano.
Condemios de Arriba.	Riba de Santustre.
Congostrina.	Stenes.
Hiendelaencina.	Ujados.
Higes.	Valverde de los Arroyos.
Huerce (La).	Zarzuela de Jadraque.
Madrigal.	

Partido de Brihuega

Alarilla.	Rebollosa de Hita.
Archilla.	Romancos.
Atanzón.	Torija.
Budia.	Torre del Burgo.
Cañizar.	Valdearenas.
Caspueñas.	Valdeavellano.
Fuentes de la Alcarria.	Valdesaz.
Heras.	Valfermoso de Tajuña.
Hontanares.	Yela.
Masegoso de Tajuña.	

Partido de Cifuentes

Abánades.	Huetos.
Ablanque.	Inviernas (Las).
Alaminos.	Oter.
Azañón.	Padilla del Ducado.
Canales del Ducado.	Puerta (La).
Carrascosa de Tajo.	Renales.
Cogollor.	Ruguilla.
Durón.	Sotodosos.
Esplegares.	Villarejo de Medina.
Huertahernando.	Zaorejas.
Huertapelayo.	

Partido de Cogolludo

Arbancón.	Málaga del Fresno.
Cardoso (El).	Monasterio.
Cogolludo.	Peñalba de la Sierra.
Colmenar de la Sierra.	Tortero.
Majaelrayo.	Valdepeñas de la Sierra.

Partido de Guadalajara

Aldeanueva Guadalajara.	Marchamalo.
Alovera.	Mohernando.
Chiloeches.	Pozo de Guadalajara.
Fontanar.	Taracena.
Galápagos.	Torrejón del Rey.
Horche.	Villanueva de la Torre.
Lupiana.	Yunquera de Henares.

Partido de Molina

Adobes.	Alustante.
Alcoroches.	Amayas.
Algar de Mesa.	Anquela del Ducado.

Clares.
Chequilla.
Maranchón.
Megina.
Pedregal (El).
Peralejos de las Truchas.
Pinilla de Molina.
Pobo de Dueñas (El).
Poveda de la Sierra.
Pradosredondos.
Terraza.

Partido de Pastrana

Pastrana.
Albares.
Aranzueque.
Armuña de Tajuña.
Escariche.
Escopete.
Fuentelencina.
Fuentenovilla.

Hontoba.
Hueva.
Illana.
Pozo de Almoguera.
Renera.
Valdeconcha.
Yebra.
Zorita de los Canes.

Partido de Sacedón

Sacedón.
Alcocer.
Alhondiga.
Berninches.
Casasana.
Córcoles.
Chillarón del Rey.

Escamilla.
Hontanillas.
Peralveche.
Poyos.
Recuenco (El).
Salmerón.
Villaexcusa de Palositos.

Partido de Sigüenza

Alcuneza.
Almadrones.
Baides.
Bujaláro.
Castejón de Henares.
Castilblanco de Henares.
Cendejas de la Torre.
Fuensaviñán (La).
Horna.

Iniéstola.
Jadraque.
Laranueva.
Pelegrina.
Pozancos.
Riosalido.
Torrevaldealmendras.
Torresaviñán (La).
Villaseca de Henares.

Ayuntamientos

UJADOS

Por Domingo Ibáñez Leal, vecino de este pueblo, se me participa que en el día 23 del actual desaparición de su domicilio una res vacuna, de su propiedad, sin que hasta la fecha haya sido hallada.

— Señas particulares de la misma —

Edad cinco años, alzada regular, pelo rojo, cuernos despuntados, con un cencerro.

En su virtud, se ruega a las autoridades en donde fuere hallada la referida res vacuna, den cuenta a esta Alcaldía, a fin de reintegrarla a su dueño.

Ujados 27 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Mateo Noguerales.

Anuncios no oficiales

AMA DE CRIA

Se ofrece para casa de los padres; primeriza.—Razón: Ingeniero Mariño, 36.—Guadalajara.

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA CASA DE EXPÓSITO.